

ISR Personas Físicas: Salarios, Arrendamiento, Intereses y Premios

Expositor:
Mtro. Efrén Valtierra García

The image features a green semi-transparent rectangular box in the center. Inside this box, the word "COFIDE" is written in a large, white, sans-serif font with a registered trademark symbol (®) to its upper right. Below "COFIDE", the words "CAPACITACIÓN EMPRESARIAL" are written in a smaller, white, sans-serif font. The background of the entire image is a photograph of a man in a grey blazer standing in a meeting room, gesturing with his hands. In the foreground, there is a wooden desk with several laptops displaying charts and graphs, and some papers.

TEMARIO

- I. Ingresos por sueldos y salarios
 - a. Sujetos
 - b. Base gravable
 - c. Ingresos percibidos
 - d. Ingresos exentos
 - e. Obligaciones del patrón
 - f. Obligaciones del trabajador

- II. Ingresos por el uso o goce temporal de bienes
 - a. Sujetos
 - b. Base gravable
 - c. Ingresos percibidos
 - d. Deducciones autorizadas
 - Con Comprobantes fiscales
 - Opcional
 - e. Pagos provisionales mensuales o trimestrales
 - f. Obligaciones
 - g. Pérdidas fiscales
 - h. Posible tributación en el nuevo RESICO

TEMARIO

- III. Ingresos por Intereses
 - a. Que se consideran intereses
 - b. Ingresos exentos
 - c. Interés nominal
 - d. Interés real acumulable
 - e. ISR retenido acreditable
 - f. Obligaciones

- IV. Ingresos por premios
 - a. Que se consideran premios
 - b. Premios gravados
 - c. Premios exentos
 - d. Impuesto retenido
 - e. Obligaciones de quien paga el premio
 - f. Obligaciones de quien gana el premio

ESTRUCTURA TÍTULO IV LISR

<u>Capítulo:</u>	<u>Relativo a:</u>	<u>Artículos LISR:</u>	<u>Artículos RLISR:</u>
	Disposiciones Generales	90 - 93	142 - 161
I	Salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado	94 - 99	162 - 183
II	Actividades Empresariales y Profesionales		184
Sección I	Régimen General	100 - 110	185 - 193
Sección II	Régimen de Incorporación Fiscal (DEROGADO 2022)	111 - 113	
Sección III	Plataformas tecnológicas	113-A - 113-D	
Sección IV	Régimen Simplificado de Confianza	113-E - 113-J	
III	Arrendamiento y en general uso o goce temporal de bienes inmuebles	114 - 118	194 - 199

ESTRUCTURA TÍTULO IV LISR

<u>Capítulo:</u>	<u>Relativo a:</u>	<u>Artículos LISR:</u>	<u>Artículos RLISR:</u>
IV	Enajenación de Bienes		200 - 215
Sección I	Régimen General	119-128	
Sección II	Enajenación de acciones en bolsa de valores	129	
V	Adquisición de Bienes	130 - 132	216 - 219
VI	Intereses	133 - 136	220 - 233
VII	Premios	137 - 139	234 - 235
VIII	Dividendos	140	
IX	Otros Ingresos	141 - 146	236 - 240
X	Requisitos de las deducciones	147 - 149	241 - 259
XI	Declaración Anual	150 - 152	260 - 269

1. INGRESOS POR SUELDOS Y SALARIOS

UMA y Salarios Mínimos Evolución

Valor:

	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022
UMA	\$ 73.04	\$ 75.49	\$ 80.60	\$ 84.49	\$ 86.88	\$ 89.62	\$ 96.22
SMG	\$ 73.04	\$ 80.04	\$ 88.36	\$ 102.68	\$ 123.22	\$ 141.70	\$ 172.87
SMGZLFN				\$ 176.72	\$ 185.56	\$ 213.39	\$ 260.34

% Incremento

	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022
UMA		3.35%	6.77%	4.83%	2.83%	3.15%	7.36%
SMG		9.58%	10.39%	16.21%	20.00%	15.00%	22.00%
SMGZLFN					5.00%	15.00%	22.00%

Nota: Incremento SMG 2022 del 22% está formado por:

- a) Incremento 9% +*
- b) MIR General de \$16.90 y MIR Zona Norte \$25.45*

Valor de la UMA 2022

	UMA 2021	UMA 2022
Diario	89.62	96.22
Mensual	2,724.45	2,925.09
Anual	32,693.40	35,101.08

- Vigencia: Art. 5° Ley para Determinar el Valor de la UMA
 - Del 1 de febrero de 2022 al 31 de enero de 2023.

TIPOS DE INGRESOS

➤ Ingresos gravados

- Acumulables
- No acumulables

➤ Ingresos exentos (Art. 93 LISR)

➤ Ingresos no objeto (Art. 94 LISR)

- Los **servicios de comedor y de comida**.
- Las **herramientas de trabajo**, siempre que las mismas estén de acuerdo con la naturaleza del trabajo prestado.

SUJETOS Y OBJETOS (Art. 94 LISR)

- PF que obtengan ingresos por **salarios y**:
 - Demás prestaciones que deriven de una relación laboral.
 - PTU.
 - Prestaciones percibidas como consecuencia de la terminación de la relación laboral.

- PF con ingresos **“asimilados a salarios”**.

DEFINICIÓN DE “SALARIO”

- Disposiciones fiscales no lo definen.

- LFT Definiciones básicas:
 - **Artículo 82.-** Salario es la **retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo.**

 - **Artículo 84.-** El **salario se integra con los pagos hechos en efectivo** por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, **prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo.**

INGRESOS QUE DEBEN CONSIDERARSE COMO SALARIOS (Art. 166 RLISR)

- Para efectos del Artículo 94 de la LISR, se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado:
 - El importe de las **becas** otorgadas a personas que hubieren asumido la obligación de prestar servicios a quien otorga la beca.
 - La **ayuda o compensación para renta de casa o transporte.**
 - **Cualquier otro concepto que se entregue en dinero o en bienes, sin importar el nombre con el cual se les designe.**

BASE Y REGLAS DE RETENCIÓN

- **Base:** Ingreso percibido sin deducción alguna.

- **Pago vía retención** que efectúa quien realiza los pagos.
 - **Art. 96 LISR:** Retención mensual y entero los días 17 del mes siguiente junto con su pago provisional
 - Diferimiento hasta por 5 días hábiles en función del 6° dígito del RFC (*Art. 5.1 Decreto de beneficios fiscales del 26/dic/13*).

REGLAS DE RETENCIÓN

- Aplicación de **tarifa mensual del Art. 96 LISR**.
 - Tarifas por periodos inferiores al mes (1, 7, 10 o 15 días) (Art. 176 RLISR y **Anexo 8 RMF**).
- La retención tiene el carácter de pago provisional a cuenta del impuesto anual.
 - Los **trabajadores no presentan DAISR, a menos que se ubiquen** en los supuestos del **Art. 98 Fr. III LISR**.

TARIFA ART. 96 LISR

Tarifa art 96 (2022)			
Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija	% a aplicar sobre excedente del límite inferior
\$ 0.01	\$ 644.58	\$ -	1.92%
\$ 644.59	\$ 5,470.92	\$ 12.38	6.40%
\$ 5,470.93	\$ 9,614.66	\$ 321.26	10.88%
\$ 9,614.67	\$ 11,176.62	\$ 772.10	16.00%
\$ 11,176.63	\$ 13,381.47	\$ 1,022.01	17.92%
\$ 13,381.48	\$ 26,988.50	\$ 1,417.12	21.36%
\$ 26,988.51	\$ 42,537.58	\$ 4,323.58	23.52%
\$ 42,537.59	\$ 81,211.25	\$ 7,980.73	30.00%
\$ 81,211.26	\$ 108,281.67	\$ 19,582.83	32.00%
\$ 108,281.68	\$ 324,845.01	\$ 28,245.36	34.00%
\$ 324,845.02	en adelante	\$ 101,876.90	35.00%

- Actualización de tarifa de Arts. 96 y 152 LISR cuando inflación > 10%.

SUBSIDIO PARA EL EMPLEO (“SE”) (ART. 10° TR. DECRETO DE REFORMA FISCAL DEL 11/DIC/13)

➤ **Sujetos que gozan del subsidio:**

- **Salarios del sector privado** (Primer párrafo Art. 94 LISR).
- **Salarios del sector público** (Fracción I del Art. 94 LISR).

➤ **Ingresos no sujetos a subsidio para el empleo:**

- Primas de antigüedad.
- Retiro.
- Indemnizaciones.
- Otros pagos por separación.

TABLA MENSUAL DE SUBSIDIO PARA EL EMPLEO

Monto de ingresos que sirven de base para calcular el impuesto		
Para Ingresos de	Hasta Ingresos de	Cantidad de subsidio para el empleo mensual
\$	\$	\$
0.01	1,768.96	407.02
1,768.97	2,653.38	406.83
2,653.39	3,472.84	406.62
3,472.85	3,537.87	392.77
3,537.88	4,446.15	382.46
4,446.16	4,717.18	354.23
4,717.19	5,335.42	324.87
5,335.43	6,224.67	294.63
6,224.68	7,113.90	253.54
7,113.91	7,382.33	217.61
7,382.34	En adelante	0.00

NOTA: Tabla correcta del Decreto del 26/Dic/13. La del 10° Tr. del Decreto de Reforma Fiscal para 2014 fue incorrecta. ¿Y la actualización?

COMPARACIÓN ENTRE ISR Y “SE” EN CADA PAGO

- Si el **ISR** > **“SE”**, el retenedor (patrón) retiene la diferencia y la entera al SAT junto con su pago provisional.
- Si el **ISR** < **“SE”**, el retenedor (patrón) entrega al contribuyente (trabajador) la diferencia.
 - Dicha diferencia podrá acreditarla el retenedor vs ISR propio o el retenido a terceros.
 - Si después de dicho acreditamiento aún queda cantidad por acreditar, puede solicitarla el retenedor en devolución (Criterio 44/ISR/N).

EJEMPLO APLICACIÓN DE "SE"

Tarifa art 96 (2022)			
Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija	% a aplicar sobre excedente del límite inferior
\$ 0.01	\$ 644.58	\$ -	1.92%
\$ 644.59	\$ 5,470.92	\$ 12.38	6.40%
\$ 5,470.93	\$ 9,614.66	\$ 321.26	10.88%
\$ 9,614.67	\$ 11,176.62	\$ 772.10	16.00%
\$ 11,176.63	\$ 13,381.47	\$ 1,022.01	17.92%
\$ 13,381.48	\$ 26,988.50	\$ 1,417.12	21.36%
\$ 26,988.51	\$ 42,537.58	\$ 4,323.58	23.52%
\$ 42,537.59	\$ 81,211.25	\$ 7,980.73	30.00%
\$ 81,211.26	\$ 108,281.67	\$ 19,582.83	32.00%
\$ 108,281.68	\$ 324,845.01	\$ 28,245.36	34.00%
\$ 324,845.02	en adelante	\$ 101,876.90	35.00%

Tabla de Subsidio		
Monto de ingresos que sirven de base para calcular el impuesto		
Para Ingresos de	Hasta Ingresos de	Cantidad de subsidio para el empleo mensual
0.01	1,768.96	407.02
1,768.97	2,653.38	406.83
2,653.39	3,472.84	406.62
3,472.85	3,537.87	392.77
3,537.88	4,446.15	382.46
4,446.16	4,717.18	354.23
4,717.19	5,335.42	324.87
5,335.43	6,224.67	294.63
6,224.68	7,113.90	253.54
7,113.91	7,382.33	217.61
7,382.34	En adelante	0

Base:
- Limite inferior:
= Excedente:
x % aplicable:
= Impto. Marginal:
+ Cuota Fija:
= ISR:
- Subsidio al Empleo
= Cantidad a retener (entregar)

Caso 1	Caso 2	Caso 3
\$4,200.00	\$7,380.00	\$7,385.00
\$644.59	\$5,470.93	\$5,470.93
\$3,555.41	\$1,909.07	\$1,914.07
6.40%	10.88%	10.88%
\$227.55	\$207.71	\$208.25
\$12.38	\$321.26	\$321.26
\$239.93	\$528.97	\$529.51
\$382.46	\$217.61	\$0.00
-\$142.53	\$311.36	\$529.51

REGLAS DE SUBSIDIO PARA EL EMPLEO (“SE”)

- **Pagos inferiores a 1 mes:** convertir la tarifa a diario (dividir entre 30.4) y luego al periodo correspondiente. En cualquier caso, la cantidad del “SE” que corresponda al trabajador por todos los pagos que se hagan en el mes, no podrá exceder de la que corresponda conforme a la tabla del “SE” prevista para el monto total percibido en el mes de que se trate.
 - OJO: Apéndice 7 de la Guía de llenado de CFDI de Nómina (2020): Ajuste mensual al Subsidio para el Empleo.
- **Trabajadores con 2 o más patrones:** solo uno les debe otorgar el subsidio, el que el trabajador escoja, y deberá comunicar dicha situación el trabajador a sus distintos patrones.

ANEXO 8 RMF: TARIFAS Y SUBSIDIO EN PERIODOS DISTINTOS DEL MES (DOF 12/ene/2022)

Anexo 8 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022

Contenido

A. Tarifa aplicable a pagos provisionales

1. Tarifa para el cálculo de los pagos provisionales que se deban efectuar durante 2022, tratándose de la enajenación de inmuebles a que se refiere la regla 3.15.4. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022.

B. Tarifas aplicables a retenciones

1. Tarifa aplicable en función de la cantidad de trabajo realizado y no de días laborados, correspondiente a 2022, calculada en días.

Tabla del subsidio para el empleo aplicable a la tarifa del numeral 1 del rubro B.

Tarifa que incluye el subsidio para el empleo, aplicable a la tarifa del numeral 1 del rubro B.

2. Tarifa aplicable cuando hagan pagos que correspondan a un periodo de 7 días, correspondiente a 2022.

Tabla del subsidio para el empleo aplicable a la tarifa del numeral 2 del rubro B.

Tarifa que incluye el subsidio para el empleo, aplicable a la tarifa del numeral 2 del rubro B.

3. Tarifa aplicable cuando hagan pagos que correspondan a un periodo de 10 días, correspondiente a 2022.

Tabla del subsidio para el empleo aplicable a la tarifa del numeral 3 del rubro B.

Tarifa que incluye el subsidio para el empleo, aplicable a la tarifa del numeral 3 del rubro B.

4. Tarifa aplicable cuando hagan pagos que correspondan a un periodo de 15 días, correspondiente a 2022.

Tabla del subsidio para el empleo aplicable a la tarifa del numeral 4 del rubro B.

Tarifa que incluye el subsidio para el empleo, aplicable a la tarifa del numeral 4 del rubro B.

5. Tarifa aplicable durante 2022 para el cálculo de los pagos provisionales mensuales.

Tabla del subsidio para el empleo aplicable a la tarifa del numeral 5 del rubro B.

Tarifa que incluye el subsidio para el empleo, aplicable a la tarifa del numeral 5 del rubro B.

NO RETENCIÓN AL SALARIO MÍNIMO

Art. 96 LISR: “...No se efectuará retención a las personas que en el mes únicamente perciban un salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente”.

Tarifa art 96 (2022)			
Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija	% a aplicar sobre excedente del límite inferior
\$ 0,01	\$ 644,58	\$ -	1,92%
\$ 644,59	\$ 5.470,92	\$ 12,38	6,40%
\$ 5.470,93	\$ 9.614,66	\$ 321,26	10,88%
\$ 9.614,67	\$ 11.176,62	\$ 772,10	16,00%
\$ 11.176,63	\$ 13.381,47	\$ 1.022,01	17,92%
\$ 13.381,48	\$ 26.988,50	\$ 1.417,12	21,36%
\$ 26.988,51	\$ 42.537,58	\$ 4.323,58	23,52%
\$ 42.537,59	\$ 81.211,25	\$ 7.980,73	30,00%
\$ 81.211,26	\$ 108.281,67	\$ 19.582,83	32,00%
\$ 108.281,68	\$ 324.845,01	\$ 28.245,36	34,00%
\$ 324.845,02	en adelante	\$ 101.876,90	35,00%

Tabla de Subsidio		
Monto de ingresos que sirven de base para calcular el impuesto		
Para Ingresos de	Hasta Ingresos de	Cantidad de subsidio para el empleo mensual
0,01	1.768,96	407,02
1.768,97	2.653,38	406,83
2.653,39	3.472,84	406,62
3.472,85	3.537,87	392,77
3.537,88	4.446,15	382,46
4.446,16	4.717,18	354,23
4.717,19	5.335,42	324,87
5.335,43	6.224,67	294,63
6.224,68	7.113,90	253,54
7.113,91	7.382,33	217,61
7.382,34	En adelante	0

Base:
- Limite inferior:
= Excedente:
x % aplicable:
= Impto. Marginal:
+ Cuota Fija:
= ISR:
- Subsidio al Empleo
= Cantidad a retener (entregar)

SMG	SMZLFN	Trab. en ZLFN
\$5.186,10	\$7.810,20	\$7.815,00
\$644,59	\$5.470,93	\$5.470,93
\$4.541,51	\$2.339,27	\$2.344,07
6,40%	10,88%	10,88%
\$290,66	\$254,51	\$255,03
\$12,38	\$321,26	\$321,26
\$303,04	\$575,77	\$576,29
\$324,87	\$0,00	\$0,00
-\$21,83	\$575,77	\$576,29
NO RETENER		

TIPOS DE CÁLCULOS DE RETENCIÓN DE ISR POR SUELDOS

- General (Art. 96 LISR)
- Periodos inferiores a 1 mes (Anexo 8 RMF)
- Pagos por primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones por separación (Arts. 95 LISR; 96, 6° pa. LISR; 172 RLISR)
- Pagos por gratificación anual, PTU, primas dominicales y primas vacacionales (Art. 174 RLISR)
- Pagos que correspondan a varios meses (Art. 163 RLISR)
- Pagos en función de trabajo realizado y no de días laborados (Art. 175 RLISR)
- *REFORMA 2020: Art. 96-Bis. Pagos de Subcuenta de Retiro en una sola exhibición.*

REGLAS DE ACUMULACIÓN SALARIOS (Art. 94 LISR)

- **Ingresos devengados:** Compra de opciones a precio menor al de mercado (asimilado a sueldos).
- **Los ingresos en crédito se declaran y gravan hasta que sean cobrados.**
- **Ingresos en servicios:** Solo para autos asignados a servidores públicos.

ASIMILADOS A SALARIOS: TRABAJADORES Y FUNCIONARIOS DEL ESTADO (Art. 94 Fr. I LISR)

- Las **remuneraciones y demás prestaciones**, obtenidas por los **funcionarios y trabajadores** de la Federación, de las entidades federativas y de los municipios, aun cuando sean por concepto de gastos no sujetos a comprobación, así como los obtenidos por los miembros de las fuerzas armadas.

ASIMILADOS A SALARIOS: RENDIMIENTOS Y ANTICIPOS DE CIERTAS SOCIEDADES (Art. 94 Fr. II LISR)

- Los **rendimientos y anticipos** que obtengan los miembros de las **sociedades cooperativas de producción**.
- Los **anticipos** que reciban los miembros de **sociedades y asociaciones civiles**.

ASIMILADOS A SALARIOS: HONORARIOS A CONSEJEROS Y OTRAS FIGURAS (Art. 94 Fr. III LISR)

- Los **honorarios a miembros de consejos** directivos, de vigilancia, consultivos o de cualquier otra índole.
- Los **honorarios a administradores, comisarios y gerentes generales.**
- **Art. 96, 5° pa., LISR:**
 - La **retención y entero del ISR** no podrá ser inferior a la cantidad que resulte de aplicar el **35% (tasa máxima para P.F.)** al monto percibido.
 - **Excepción:** Cuando exista, además, relación de trabajo con el retenedor, en cuyo caso, se aplicará la tarifa del Art. 96 LISR.

ASIMILADOS A SALARIOS: HONORARIOS PREPONDERANTES (Art. 94 Fr. IV LISR)

- Los honorarios a personas que presten **servicios preponderantemente a un prestatario.**

- Condiciones:
 - **Ubicación de los servicios:** Que se lleven a cabo en las instalaciones del prestatario.

 - **Preponderancia:** Cuando los ingresos que el prestador hubiera percibido del prestatario en el año de calendario inmediato anterior, representen más del 50% del total de los ingresos obtenidos por honorarios.

ASIMILADOS A SALARIOS: HONORARIOS PREPONDERANTES (Art. 94 Fr. IV LISR)

- **Aviso:** Antes de que se efectúe el primer pago de honorarios en el año de calendario de que se trate, los prestadores deberán comunicar por escrito al prestatario si se da la condición de preponderancia. Si se omite dicho aviso, el prestatario estará obligado a efectuar las retenciones correspondientes.
 - Art. 169 RLISR: Durante el **primer año que presten servicios a un prestatario**, los prestadores podrán optar por comunicar al prestatario que les efectúe las retenciones correspondientes durante dicho periodo, en lugar de cumplir con sus pagos provisionales de honorarios conforme al Art. 106 LISR.

ASIMILADOS A SALARIOS: HONORARIOS OPTATIVOS (Art. 94 Fr. V LISR)

- Los honorarios que perciban las personas físicas de personas morales o de personas físicas con actividades empresariales a las que presten servicios personales independientes, cuando comuniquen por escrito al prestatario que optan por pagar el impuesto como asimilados a salarios.

ASIMILADOS A SALARIOS: ACTIVIDAD EMPRESARIAL OPTATIVOS (Art. 94 Fr. VI LISR)

- Los ingresos que perciban las personas físicas por las actividades empresariales que realicen de personas morales o de personas físicas con actividades empresariales, cuando comuniquen por escrito a la persona que efectúe el pago que optan por pagar el impuesto como asimilados a salarios.

ASIMILADOS A SALARIOS: EJERCICIO DE OPCIONES SOBRE ACCIONES (Art. 94 Fr. VII LISR)

- Los ingresos obtenidos por las **personas físicas por ejercer la opción** otorgada por el empleador, o una parte relacionada del mismo, **para adquirir**, incluso mediante suscripción, **acciones o títulos valor que representen bienes, sin costo alguno o a un precio menor o igual al de mercado** que tengan dichas acciones o títulos valor al momento del ejercicio de la opción, independientemente de que las acciones o títulos valor sean emitidos por el **empleador o la parte relacionada del mismo**.

ASIMILADOS A SALARIOS: EJERCICIO DE OPCIONES SOBRE ACCIONES (Art. 94 Fr. VII LISR y 170 RLISR)

	Valor de mercado al momento de ejercer la opción.
Menos:	Precio establecido al adquirirse la opción.
Menos:	Prima por celebración de la opción de compra (actualizado desde la fecha de pago y hasta la fecha de ejercicio de la opción).
Igual a:	Ingreso acumulable.

TOPE A CIERTOS ASIMILADOS A SALARIOS REFORMA 2021

- Adición de un 7° párrafo al artículo 94.
 - Cuando los ingresos percibidos en el ejercicio por los conceptos a que se refieren las fracciones IV (**honorarios preponderantes asimilados**), V (**honorarios asimilados**) y VI (**actividad empresarial asimilada**), hayan **excedido en lo individual o en su conjunto, de 75 Mdp**, no les será aplicable la asimilación a salarios.
 - A partir del **mes siguiente a que excedan dicha cantidad, deberán tributar en el capítulo que les corresponda del Título IV.**

TOPE A CIERTOS ASIMILADOS A SALARIOS REFORMA 2021

➤ Art. 94, 7º párrafo, LISR.

Texto al 31dic21

Cuando los ingresos percibidos en el ejercicio por los conceptos a que se refieren las fracciones IV, V y VI de este artículo, hayan excedido en lo individual o en su conjunto, 75 Mdp, no les serán aplicables las disposiciones de este Capítulo, en cuyo caso las personas físicas que los perciban deberán pagar el impuesto respectivo en los términos del capítulo que corresponda de conformidad con las disposiciones de este Título a partir del mes siguiente a la fecha en que tales ingresos excedan los referidos 75 Mdp...

Texto desde el 1ene22

Cuando los ingresos percibidos en el ejercicio por los conceptos a que se refieren las fracciones IV, V y VI de este artículo, hayan excedido en lo individual o en su conjunto, 75 Mdp, no les serán aplicables las disposiciones de este Capítulo, en cuyo caso las personas físicas que los perciban deberán pagar el impuesto respectivo en los términos del Capítulo II, Sección I, de este Título a partir del año siguiente a aquél en el que excedieron dicho monto... De no pagarse el impuesto en los términos de la referida Sección, la autoridad fiscal actualizará las actividades económicas y obligaciones del contribuyente al régimen fiscal correspondiente. Los contribuyentes que estuvieran inconformes con dicha actualización, podrán llevar a cabo el procedimiento de aclaración que el SAT determine mediante reglas de carácter general.

INGRESOS EXENTOS PARA SUELDOS Y SALARIOS

PRESTACIONES, TIEMPO EXTRA Y DÍAS DE DESCANSO (Art. 93 Fr. I y II)

Trabajadores que reciban el SMG:

- **Prestaciones calculadas sobre la base de dicho salario** siempre que no excedan los mínimos establecidos por la legislación laboral.
- **100% del tiempo extra** siempre que no exceda del previsto en la legislación laboral.
- **100% de los pagos que reciban por trabajar días de descanso sin disfrutar de otros en sustitución, hasta el límite establecido en la legislación laboral.**

Trabajadores que reciban salario distinto del SMG:

- **50% del tiempo extra** siempre que no exceda del previsto en la legislación laboral.
- **50% de los pagos que reciban por trabajar días de descanso sin disfrutar de otros en sustitución, hasta el límite establecido en la legislación laboral.**

Sin que dichas exenciones (tiempo extra + días de descanso) excedan de 5 UMA's por cada semana de servicios. Sólo se paga el impuesto por el excedente.

(Para 2022: 5 UMA's = \$481.10 por semana).

HORAS EXTRAS (Arts. 66, 67 y 68 LFT)

- Art. 66: Podrá prolongarse la jornada de trabajo por circunstancias extraordinarias, **sin exceder nunca de 3 horas diarias ni de 3 veces en una semana.**
- Art. 67: Las horas de trabajo extraordinario **se pagarán con un 100% más del salario que corresponda a las horas de la jornada. (Pago doble)**
- Art. 68: Los trabajadores no están obligados a prestar sus servicios por un tiempo mayor del permitido (Art. 66). La prolongación del **tiempo extraordinario que exceda de 9 horas a la semana, obliga al patrón a pagar al trabajador el tiempo excedente con un 200% más del salario que corresponda a las horas de la jornada. (Pago triple)**

HORAS EXTRAS (Arts. 66, 67 y 68 LFT)

- Interpretación tribunales y consideraciones en ISR:
 - Las **primeras 9 horas extras de una semana** se pagan al 100% (dobles).
 - Estas son las que deben considerarse para exención en ISR:
 - 100% para trabajadores que perciban 1 SMG.
 - 50% para trabajadores que perciban salario distinto de 1 SMG.
 - Las **horas excedentes a las 9 horas** permitidas se pagan al 200% (triples).
 - Estas no gozan de exención alguna.

Recordar tope conjunto con días de descanso de 5 UMA's a la semana cuando son trabajadores que NO son de SMG.

DÍAS DE DESCANSO (Arts. 69, 73 y 74 LFT)

- Art. 69. Por cada 6 días de trabajo disfrutará el trabajador de un día de descanso, por lo menos, con goce de salario íntegro.
- Art. 73. Los trabajadores no están obligados a prestar servicios en sus días de descanso. Si se quebranta esta disposición, **el patrón pagará al trabajador, independientemente del salario que le corresponda por el descanso, un salario doble por el servicio prestado (pago triple).**
- Art. 74. Señala los **días de descanso obligatorio.**

CASO HORAS EXTRAS + DÍAS DE DESCANSO (SMG)

Tiempo extra de trabajadores que ganan SMG

Con jornada laboral de 8 horas diarias

Cálculo semanal

Datos:

	Trab. 1	Trab. 2
SMG diario	\$ 172.87	\$ 172.87
SMG x hora	\$ 21.61	\$ 21.61
Horas extra trabajadas en la semana	6	12

Cálculo de remuneración por horas extras:

Horas topadas LFT	6	9
Horas arriba de tope LFT	0	3
Pago de horas topadas LFT (+ 100%)	\$ 129.65	\$ 194.48
Pago de horas arriba de tope LFT (+ 200%)	\$ -	\$ 129.65
Total remuneración por horas extras	\$ 129.65	\$ 324.13

Cálculo de exención en ISR:

100% exentas (topadas LFT)	\$ 129.65	\$ 194.48
0% exención (por arriba de tope LFT)	\$ -	\$ 129.65

Días de descanso de trabajadores que ganan SMG

Cálculo semanal

Datos:

	Trab. 1	Trab. 2
SMG diario	\$ 172.87	\$ 172.87

Cálculo de remuneración por días de descanso laborados

Días de descanso laborados	1	1
Remuneración topada LFT (200% adicional)	\$ 345.74	\$ 345.74
Remuneración concedida en exceso a LFT	\$ -	\$ 172.87
Total remunerado días de descanso	\$ 345.74	\$ 518.61

Cálculo de exención en ISR:

100% exento (topado LFT)	\$ 345.74	\$ 345.74
0% exención (por arriba de tope LFT)	\$ -	\$ 172.87

Resumen:

	Trab. 1	Trab. 2
Tiempo extra exento semanal	\$ 129.65	\$ 194.48
+ Días de descanso laborados exentos semanales	\$ 345.74	\$ 345.74
= Suman exenciones semanales	\$ 475.39	\$ 540.22
Tiempo extra gravado	\$ -	\$ 129.65
+ Días de descanso laborados gravados	\$ -	\$ 172.87
= Suman importes gravados semanales	\$ -	\$ 302.52

CASO HORAS EXTRAS + DÍAS DE DESCANSO (DISTINTO DE SMG)

Tiempo extra de trabajadores que ganan MÁS de 1 SMG

Con jornada laboral de 8 horas diarias

Cálculo semanal

Datos:

Salario diario
Salario x hora
Horas extra trabajadas en la semana

	Trab. 1	Trab. 2
Salario diario	\$ 200.00	\$ 400.00
Salario x hora	\$ 25.00	\$ 50.00
Horas extra trabajadas en la semana	6	12

Cálculo de remuneración por horas extras:

Horas topadas LFT
Horas arriba de tope LFT
Pago de horas topadas LFT (+ 100%)
Pago de horas arriba de tope LFT (+ 200%)
Total remuneración por horas extras

Horas topadas LFT	6	9
Horas arriba de tope LFT	0	3
Pago de horas topadas LFT (+ 100%)	\$ 150.00	\$ 450.00
Pago de horas arriba de tope LFT (+ 200%)	\$ -	\$ 300.00
Total remuneración por horas extras	\$ 150.00	\$ 750.00

Cálculo de exención en ISR:

50% exentas (topadas LFT)
50% gravadas (topadas LFT)
0% exención (por arriba de tope LFT)

50% exentas (topadas LFT)	\$ 75.00	\$ 225.00
50% gravadas (topadas LFT)	\$ 75.00	\$ 225.00
0% exención (por arriba de tope LFT)	\$ -	\$ 300.00

Días de descanso de trabajadores que ganan MÁS de 1 SMG

Cálculo semanal

Datos:

Salario diario

	Trab. 1	Trab. 2
Salario diario	\$ 200.00	\$ 400.00

Cálculo de remuneración por días de descanso laborados

Días de descanso laborados
Remuneración topada LFT (200% adicional)
Remuneración concedida en exceso a LFT
Total remuneración días de descanso

	1	1
Días de descanso laborados	1	1
Remuneración topada LFT (200% adicional)	\$ 400.00	\$ 800.00
Remuneración concedida en exceso a LFT	\$ -	\$ 400.00
Total remuneración días de descanso	\$ 400.00	\$ 1,200.00

Cálculo de exención en ISR:

50% exento (topado LFT)
50% gravado (topado LFT)
0% exención (por arriba de tope LFT)

50% exento (topado LFT)	\$ 200.00	\$ 400.00
50% gravado (topado LFT)	\$ 200.00	\$ 400.00
0% exención (por arriba de tope LFT)	\$ -	\$ 400.00

Resumen y tope 5 UMA's semanales

Tiempo extra exento semanal
+ Días de descanso laborados exentos semanales
= Suman exenciones semanales
vs 5 UMA's 2022
= Excedente gravado
Importe exento final semanal

	Trab. 1	Trab. 2
Tiempo extra exento semanal	\$ 75.00	\$ 225.00
+ Días de descanso laborados exentos semanales	\$ 200.00	\$ 400.00
= Suman exenciones semanales	\$ 275.00	\$ 625.00
vs 5 UMA's 2022	\$ 481.10	\$ 481.10
= Excedente gravado	\$ -	\$ 143.90
Importe exento final semanal	\$ 275.00	\$ 481.10

Tiempo extra gravado
+ Días de descanso laborados gravados
+ Excedente de 5 UMA's gravado
+ Horas extras por arriba de límite LFT
+ Días de descanso por arriba de límite LFT
= **Importe gravado final semanal**

Tiempo extra gravado	\$ 75.00	\$ 225.00
+ Días de descanso laborados gravados	\$ 200.00	\$ 400.00
+ Excedente de 5 UMA's gravado	\$ -	\$ 143.90
+ Horas extras por arriba de límite LFT	\$ -	\$ 300.00
+ Días de descanso por arriba de límite LFT	\$ -	\$ 400.00
= Importe gravado final semanal	\$ 275.00	\$ 1,468.90

INDEMNIZACIONES POR RIESGO DE TRABAJO Y ENFERMEDADES (Art. 93 Fr. III)

Las **indemnizaciones por riesgos de trabajo o enfermedades**, que se concedan de acuerdo con las Leyes, por contratos colectivos de trabajo o por contratos Ley.

PENSIONES, JUBILACIONES Y HABERES DE RETIRO (Art. 93 Fr. V)

- **Monto exento:** El monto diario que no exceda de **15 veces el valor de la UMA**.
 - (Para 2022: 15 UMA's = **\$1,443.30 diarios**). Excedente pagar ISR.
- **Para calcular el monto exento se deberá considerar la totalidad de las pensiones pagadas al trabajador**, independientemente de quien las pague.
 - Art. 165 RLISR: Contribuyente debe dar aviso por escrito a quien le realice los pagos, antes de recibir el primer pago del año:
 - Si recibe pagos de otras personas por dichos conceptos.
 - Si la suma de dichos pagos excede o no de la cantidad exenta.
 - Art. 165 RLISR: En su caso, si recibe dos o más pagos de esta naturaleza, deberá presentar DAISR.

REEMBOLSO DE CIERTOS GASTOS Y PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL (Art. 93 Fr. VI y VII)

- VI. Ingresos percibidos con motivo del **reembolso de gastos médicos, dentales, hospitalarios y de funeral**, que se concedan de manera general, de acuerdo con las leyes o contratos de trabajo.
- VII. Las **prestaciones de seguridad social que otorguen las instituciones públicas.**

EXENCIÓN POR PREVISIÓN SOCIAL (Art. 93 Fr. VIII y IX)

- Los percibidos con motivo de subsidios por incapacidad, becas educacionales para los trabajadores o sus hijos, guarderías infantiles, actividades culturales y deportivas, y otras prestaciones de **previsión social**, de naturaleza análoga, **que se concedan de manera general, de acuerdo con las leyes o por contratos de trabajo.**
 - Art. 7, 5° pa. LISR definición de Previsión Social.

CRITERIOS NORMATIVOS RELEVANTES EN MATERIA DE PREVISIÓN SOCIAL (Anexo 7 RMF)

- 40/ISR/N: **Premios por asistencia y puntualidad. No son prestaciones de naturaleza análoga a la **previsión social****: Su finalidad no es hacer frente a contingencias futuras ni son conferidos de manera general.
- 41/ISR/N Previsión Social. **Cumplimiento del requisito de generalidad**: Se considera que el requisito de “generalidad” a que se refiere el Art. 93 Fr. VIII, se cumple cuando determinadas prestaciones de previsión social **se concedan a la totalidad de los trabajadores que se coloquen en el supuesto que dio origen a dicho beneficio**.

LÍMITE A EXENCIÓN POR PREVISIÓN SOCIAL A TRABAJADORES (Art. 93, penúltimo y último párrafos)

➤ **Exención sin límite:** Cuando la suma de los ingresos por la prestación de servicios personales subordinados y el monto de la previsión social NO excedan de una cantidad equivalente a 7 UMA's elevadas al año.

- Para 2022: 7 UMA's elevadas al año = \$245,707.56

➤ **Exención limitada:** Cuando la suma de los ingresos por la prestación de servicios personales subordinados y el monto de la exención SI excedan de una cantidad equivalente a 7 UMA's elevadas al año, la exención por previsión social será solo de 1 UMA elevada al año.

- Para 2021: Si salarios + previsión social > \$245,707.56 en el año, el importe exento de previsión social será solo de \$35,101.08
- Pero esta limitación en ningún caso deberá dar como resultado que la suma de los ingresos por la prestación de servicios personales subordinados y el importe de la exención, sea inferior a 7 UMA's elevadas al año.

EJEMPLO DE EXENCIÓN POR PREVISIÓN SOCIAL

Ingresos por salarios (sin previsión social)
+ Previsión social
 = Salarios + Previsión Social

vs 7 UMA's elevadas al año
 ¿Salarios + Previsión Social > de 7 UMA's elevadas al año?

Previsión social exenta inicial
 Previsión social gravada inicial
 Suma Previsión Social exenta y gravada (cifras iniciales)

Ingresos por salarios (sin previsión social) + previsión social exenta =
 ¿El resultado anterior < 7 UMA's elevadas al año?

Si la respuesta es "SI", entonces recalculamos:

Tope de 7 UMA's anualizadas:
 - Ingresos por salarios (sin previsión social)
 = Previsión social exenta recalculada

Previsión social total recibida:
 - **Previsión social exenta final**
 = Previsión social gravada final

Caso 1	Caso 2	Caso 3	Caso 4
\$ 125,000.00	\$ 165,000.00	\$ 90,000.00	\$ 250,000.00
\$ 50,000.00	\$ 90,000.00	\$ 165,000.00	\$ 100,000.00
<u>\$ 175,000.00</u>	<u>\$ 255,000.00</u>	<u>\$ 255,000.00</u>	<u>\$ 350,000.00</u>

\$ 245,707.56	\$ 245,707.56	\$ 245,707.56	\$ 245,707.56
NO	SI	SI	SI

\$ 50,000.00	\$ 35,101.08	\$ 35,101.08	\$ 35,101.08
\$ -	\$ 54,898.92	\$ 129,898.92	\$ 64,898.92
\$ 50,000.00	\$ 90,000.00	\$ 165,000.00	\$ 100,000.00

	\$ 200,101.08	\$ 125,101.08	\$ 285,101.08
	SI	SI	NO

	\$ 245,707.56	\$ 245,707.56	
	\$ 165,000.00	\$ 90,000.00	
	\$ 80,707.56	\$ 155,707.56	

\$ 50,000.00	\$ 90,000.00	\$ 165,000.00	\$ 100,000.00
\$ 50,000.00	\$ 80,707.56	\$ 155,707.56	\$ 35,101.08
\$ -	\$ 9,292.44	\$ 9,292.44	\$ 64,898.92

**CONCEPTOS DE PREVISIÓN SOCIAL
A LOS QUE NO APLICA LA LIMITANTE
(Art. 93, penúltimo y último párrafos)**

- Jubilaciones
- Pensiones
- Haberes de retiro
- Pensiones vitalicias
- Indemnizaciones por riesgos de trabajo o enfermedades
- Reembolsos de gastos médicos, dentales, hospitalarios y de funeral
- Seguros de gastos médicos
- Seguros de vida
- Fondos de ahorro

**ALGUNOS CONCEPTOS DE PREVISIÓN SOCIAL
QUE SÍ ESTÁN LIMITADOS EN SU EXENCIÓN...**

- Subsidios por incapacidad
- Becas educacionales para los trabajadores o sus hijos
- Guarderías infantiles
- Despensas
- Vales de despensa, restaurante o gasolina
- Habitación
- Gastos de equipo para deportes y de mantenimiento de instalaciones deportivas
- Ayuda de transporte
- Artículos escolares y dotación de anteojos
- Ayuda para gastos de matrimonio
- Ayuda para actividades culturales y deportivas
- *“Otras de naturaleza análoga”*

REQUISITOS DE DEDUCIBILIDAD DE LAS PARTIDAS DE PREVISIÓN SOCIAL (Art. 46 RLISR)

- I. Que se efectúen en territorio nacional, excepto los relacionados con aquellos trabajadores que presten sus servicios en el extranjero, los cuales deberán estar relacionados con la obtención de los ingresos del contribuyente; y
- II. Que se efectúen en relación con trabajadores del contribuyente y, en su caso, con las siguientes personas:
 - El cónyuge o la persona con quien viva en concubinato, o
 - Los ascendientes o descendientes, cuando dependan económicamente del trabajador, incluso cuando tengan parentesco civil, así como
 - Los menores de edad que satisfaciendo el requisito de dependencia económica vivan en el mismo domicilio del trabajador.
 - En el caso de prestaciones por fallecimiento no será necesaria la dependencia económica.

VIVIENDA PROPORCIONADA POR LOS PATRONES (Art. 93 Fr. X)

- Las casas habitación proporcionadas a los trabajadores, inclusive por las empresas cuando se reúnan los requisitos de deducibilidad de la LISR.

- **Art. 36 Fr III LISR:**
 - Las inversiones en casas de recreo no son deducibles.
 - Para inversiones en casa-habitación deben cumplirse requisitos del RLISR (Art. 76 RLISR).
 - ☐ Que el contribuyente conserve como parte de su contabilidad, la documentación con la que acredite que los bienes se utilizan por necesidades especiales de su actividad y presente aviso ante el SAT a más tardar el último día del ejercicio en que se pretenda aplicar la deducción por primera vez. Una vez presentado el aviso, para efectuar la deducción en ejercicios posteriores, el contribuyente deberá conservar por cada ejercicio de que se trate, la documentación señalada.

CAJAS Y FONDOS DE AHORRO (Art. 93 Fr. XI)

- Los **provenientes de cajas de ahorro de trabajadores y de fondos de ahorro** establecidos por las empresas para sus trabajadores cuando reúnan los requisitos de deducibilidad de la LISR.
 - Deducibilidad de aportaciones a fondos de ahorro: Art. 27, Fr. XI, 4° pa., LISR:
 - Generalidad.
 - Monto aportado por patrón = monto aportado por trabajador.
 - Límites: 13% del salario del trabajador sin exceder de 1.3 UMA's elevadas al año (Para 2022: 1.3 UMA's anualizadas = \$45,631.40).
 - Requisitos de permanencia del Art. 49 RLISR.

REQUISITOS ART. 49 RLISR PARA FONDOS DE AHORRO

- I. **Retiro de aportaciones únicamente al término de la relación de trabajo o una vez por año;**
- II. Que el **fondo se destine a otorgar préstamos a los trabajadores participantes y el remanente se invierta en valores a cargo del Gobierno Federal inscritos en el Registro Nacional de Valores, así como en títulos valor que se coloquen entre el gran público inversionista o en valores de renta fija que el SAT determine;** y
- III. Que **en el caso de préstamos otorgados a trabajadores que tengan como garantía las aportaciones del fondo, dichos préstamos no excedan del monto que el trabajador tenga en el fondo, siempre que éstos sean otorgados una vez al año. Cuando se otorgue más de un préstamo al año, las aportaciones que se efectúen al fondo de ahorro serán deducibles, siempre que el último préstamo que se hubiera otorgado al mismo trabajador se haya pagado en su totalidad y siempre que haya transcurrido como mínimo seis meses desde que se cubrió la totalidad de dicho préstamo.**

CUOTAS OBRERAS DE SEGURIDAD SOCIAL PAGADAS POR LOS PATRONES (Art. 93 Fr. XI y XII)

- **La cuota de seguridad social de los trabajadores pagada por los patrones.**
 - Desde 2014 no es deducible para los patrones, pero sigue siendo exento para los trabajadores

PRIMAS DE ANTIGÜEDAD, INDEMNIZACIONES POR SEPARACIÓN Y RECURSOS DE LAS CUENTAS DE RETIRO (Art. 93 Fr. XIII)

- **Monto exento: Hasta 90 veces el valor de la UMA por cada año** de servicio o de contribución en el caso de la subcuenta del seguro de retiro, de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez o de la cuenta individual del SAR.
 - Los años de servicio serán los que se hubieran considerado para el cálculo de los conceptos mencionados. Toda Fracción de más de seis meses se considerará un año completo.
 - Por el excedente se pagará el ISR.
 - Para **2022: 90 UMA's = \$8,659.80 por c/ año.**

PRESTACIONES LABORALES VARIAS (Art. 93 Fr. XIV y XV)

Concepto	Monto exento
Gratificaciones que reciban los trabajadores de sus patrones, durante un año de calendario, cuando dichas gratificaciones se otorguen en forma general.	Valor diario de la UMA elevado a 30 días. (2022 = \$2,886.60)
Primas Vacacionales que otorguen los patrones durante el año de calendario a sus trabajadores en forma general.	Valor diario de la UMA elevado a 15 días. (2022 = \$1,443.30)
PTU.	Valor diario de la UMA elevado a 15 días. (2022 = \$1,443.30)
Primas dominicales.	Valor diario de la UMA (2022 = \$96.22) por cada domingo que se labore.

Los excedentes pagan ISR

VIÁTICOS (Art. 93 Fr. XVII)

Los **viáticos** cuando sean **efectivamente erogados en servicio del patrón y se compruebe esta circunstancia con los Comprobantes Fiscales correspondientes.**

VIÁTICOS (Art. 93 Fr. XVII)

➤ Opción Art. 152 RLISR:

- **Podrán no presentar Comprobantes Fiscales hasta por un 20%** del total de viáticos erogados en cada ocasión, cuando no existan servicios para emitir los mismos, siempre que:
 - **El monto que no se compruebe < \$15,000 en el ejercicio fiscal** de que se trate.
 - El monto restante de los viáticos se eroguen mediante TC, TD o TS del patrón.
- **La parte que en su caso no se erogue deberá ser reintegrada por el trabajador** que reciba los viáticos o en caso contrario no le será aplicable lo dispuesto en este Artículo.
- La facilidad **no es aplicable para gastos de hospedaje y de pasajes de avión.**
- Las cantidades no comprobadas se considerarán ingresos exentos para ISR, siempre que además se cumplan con los requisitos del Art. 28, Fr. V de la LISR.

SEGUROS DE VIDA CUYA PRIMA PAGA EL PATRÓN (Art. 93 Fr. XXI)

- **Cuando la prima haya sido pagada directamente por el empleador en favor de sus trabajadores:** Están exentas las cantidades que paguen las instituciones de seguros a los trabajadores o a sus beneficiarios, **siempre que:**
 - a) Los **beneficios** de dichos seguros **se entreguen solo por muerte, invalidez, pérdidas orgánicas o incapacidad** del asegurado para realizar un trabajo personal remunerado de conformidad a la LSS, y
 - b) En el **caso de muerte**, los **beneficiarios de la póliza sean** las personas relacionadas con el titular a que se refiere la Fr. I del Art. 151 de la LISR (**cónyuge o concubina, ascendientes o descendientes en línea recta**) y se cumplan los demás requisitos establecidos en materia de previsión social (Art. 27, Fr. XI, de la LISR).

- La exención **no será aplicable** tratándose de las cantidades que paguen las instituciones de seguros **por concepto de dividendos derivados de la póliza de seguros.**

RECUPERACIONES DE S.G.M.M (Fr. XXI) y AYUDA POR GASTOS DE MATRIMONIO O DESEMPLEO (Fr. XXVII)

- **Recuperaciones de seguros de gastos médicos mayores.**
- Están exentos los **retiros efectuados** de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez de la cuenta individual abierta en los términos de LSS, **por concepto de ayuda para gastos de matrimonio y por desempleo.**

OBLIGACIONES DE LOS RETENEDORES (PATRONES)

OBLIGACIONES DE LOS PATRONES (Art. 99 LISR)

I. Efectuar las retenciones a los trabajadores.

- Art. 26 CFF, Fr. I: *Son responsables solidarios con los contribuyentes los **retenedores** y las personas a quienes las Leyes impongan la obligación de recaudar contribuciones a cargo de los contribuyentes, **hasta por el monto de dichas contribuciones.***
- Art. 75 CFF, Fr. III: Conducta **agravante en la imposición de multas** el no entero de retenciones.
- Art. 109 CFF, Fr. II: **Defraudación fiscal equiparada** a retenedores que no cumplan con el entero de las retenciones en el plazo otorgado por la Ley.
- Art. 17-H Bis Fr. VII: Causal de **restricción temporal de CSD** si retenciones declaradas y enteradas no concuerdan con CFDI's de nómina.

OBLIGACIONES DE LOS PATRONES (Art. 99 LISR)

II. Calcular el Impuesto Anual (Art. 97 LISR) a sus trabajadores.

➤ Art. 97 LISR: **No aplica** el cálculo de Impuesto Anual a los trabajadores:

- Cuyas **contrataciones sean posteriores al 1 de enero o que dejen de trabajar antes del 1° de diciembre** del ejercicio de cálculo.
- Que obtengan **ingresos por sueldos > \$400,000**.
- Que **comuniquen por escrito al retenedor que presentarán DAISR**.

OBLIGACIONES DE LOS PATRONES (Art. 99 LISR)

- III. Expedir y entregar Comprobantes Fiscales (CFDI's)** a las personas que reciban pagos por salarios o asimilados, **en la fecha en que se realice la erogación correspondiente**, “(...) *los cuales podrán utilizarse como constancia o recibo de pago para efectos de la legislación laboral a que se refieren los Artículos 132 Fracciones VII y VIII, y 804, primer párrafo, Fracciones II y IV, de la Ley Federal de Trabajo*”.
- Reforma a la LFT del 1/may/19 para aceptar el CFDI en materia laboral como recibo de nómina.

EXPEDICIÓN Y ENTREGA DE CFDI DE NÓMINA (RMF 2.7.5.1.)

- Los patrones podrán expedir los CFDI por las remuneraciones que cubran a sus trabajadores o a contribuyentes asimilados a salarios:
 - a. Antes de la realización de los pagos correspondientes, o
 - b. Dentro de los siguientes plazos en función al número de sus trabajadores o asimilados a salarios:

Número de trabajadores o asimilados a salarios	Día hábil posterior a la realización efectiva del pago
De 1 a 50	3
De 51 a 100	5
De 101 a 300	7
De 301 a 500	9
Más de 500	11

Se considerará como fecha de expedición y entrega de tales CFDI's la fecha en que efectivamente se realizó el pago de dichas remuneraciones.

EXPEDICIÓN Y ENTREGA DE CFDI DE NÓMINA (RMF 2.7.5.1.)

- **Regla LISR: Un CFDI por cada pago.**
- **Opción que otorga esta regla para nóminas de periodos inferiores a 1 mes:**
 - **Podrán emitir a cada trabajador un sólo CFDI mensual**, dentro del plazo señalado en el primer párrafo de esta regla posterior al último día del mes laborado y efectivamente pagado, en cuyo caso se considerará como fecha de expedición y entrega de tal CFDI la fecha en que se realizó efectivamente el pago correspondiente al último día o periodo laborado dentro del mes por el que se emita el CFDI.
 - Los **contribuyentes que opten por emitir el CFDI mensual**, deberán incorporar al mismo el complemento de nómina, por cada uno de los pagos realizados durante el mes, debidamente requisitados. El **CFDI mensual deberá incorporar tantos complementos como número de pagos se hayan realizado durante el mes** de que se trate.
 - La opción a que se refiere esta regla **no podrá variarse en el ejercicio** en el que se haya tomado, y es sin menoscabo del cumplimiento de los demás requisitos que para las deducciones establecen las disposiciones fiscales.

OBLIGACIONES DE LOS PATRONES (Art. 99 LISR)

- IV. Solicitar a sus trabajadores constancias de retención o CFDI's de empleadores anteriores a más tardar dentro del mes siguiente al que inicie la relación laboral y cerciorarse que están inscritos al RFC.**

Además, deberán **solicitar a los trabajadores que les comuniquen por escrito antes de que se efectúe el primer pago que les corresponda, si prestan servicios a otro empleador y éste les aplica el subsidio para el empleo, a fin de que ya no se aplique nuevamente.**

OBLIGACIONES DE LOS PATRONES (Art. 99 LISR)

- V. Solicitar** a las personas que contraten como trabajadores los **datos necesarios para darlos de alta en el RFC**, o bien solicitar dicho RFC a los trabajadores que ya cuenten con su registro.

- VI. Proporcionar** a sus trabajadores, **a más tardar el 15 de febrero de cada año, constancia y Comprobante Fiscal del monto total de los viáticos pagados** en el año de calendario de que se trate, por los que se aplicó la exención prevista en el Art. 93, Fr. XVII de la LISR.

CFDI DE VIÁTICOS VÍA CUMPLIMIENTO DE CFDI DE NÓMINA

- **RMF 2.7.5.3.:** Los contribuyentes que hagan pagos por concepto de sueldos y salarios **podrán dar por cumplidas las obligaciones de expedir la constancia y el Comprobante Fiscal** del monto total de los viáticos exentos pagados en el año de calendario, **mediante la expedición y entrega en tiempo y forma a sus trabajadores del CFDI de nómina** a que se refiere el Artículo 99, Fracción III de la LISR, siempre que en dicho CFDI hayan reflejado la información de viáticos que corresponda en términos de las disposiciones fiscales aplicables.

OBLIGACIONES DE LOS PATRONES (Art. 99 LISR)

VII. Presentar a más tardar el 15 de febrero de cada año, **declaración proporcionando información sobre** las personas que hayan ejercido la opción a que se refiere la Fr. VII del Art. 94 de la LISR (**ejercicio de opciones sobre acciones**), en el año de calendario anterior, conforme a las reglas generales que al efecto expida el SAT.

- Ficha 51/ISR del anexo 1-A de la RMF 2022.
- Presentación por Buzón Tributario.

OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES (TRABAJADORES)

OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES (TRABAJADORES) (Art. 98 LISR)

- I. Proporcionar al empleador su RFC o en su caso los datos necesarios para su inscripción al RFC.**

- II. Solicitar las constancias a que se refiere la Fr. III del Art. 99 de la LISR (CFDI de nómina) y proporcionarlas al empleador dentro del mes siguiente a aquél en el que se inicie la prestación del servicio, o en su caso, al empleador que vaya a efectuar el cálculo del impuesto definitivo o acompañarlas a su DAISR.**

OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES (TRABAJADORES) (Art. 98 LISR)

III. Presentar declaración anual cuando:

- a. Además de ingresos por salarios, tengan ingresos de otros capítulos del Título IV de la LISR. *(Art. 181 RLISR: Aviso al patrón).*
- b. Hubieran comunicado por escrito al empleador que presentarán DAISR.
- c. Dejen de prestar servicios antes del 31 de diciembre del ejercicio de que se trate, o cuando se hubieran prestado servicios a 2 o más empleadores en forma simultánea. *(Art. 181 RLISR: Aviso al patrón).*
- d. Obtengan ingresos por salarios provenientes de fuente de riqueza ubicada en el extranjero o de personas no obligadas a efectuar retenciones.
- e. Sus ingresos por salarios sean > \$400,000.

AVISO DEL TRABAJADOR AL PATRÓN (Art. 181 LISR)

“El escrito a que se refiere el artículo 97, párrafo último, inciso c) de la Ley, deberá presentarse a más tardar el 31 de diciembre del ejercicio por el que se va a presentar la declaración.

Los retenedores no harán el cálculo del Impuesto anual respecto de aquellos trabajadores obligados a presentar declaración anual, en términos del artículo 98, fracción III, incisos a) y c) de la Ley, siempre que éstos les presenten el escrito respectivo en el plazo mencionado en el párrafo anterior.”

TRABAJADORES NO OBLIGADOS A PRESENTAR DAISR (Art. 182 RLISR)

Los contribuyentes que hayan dejado de prestar servicios personales subordinados antes del 31 de diciembre del año de que se trate, podrán no presentar DAISR si:

- La totalidad de sus **percepciones** provengan únicamente de ingresos obtenidos por la **prestación en el país de un servicio personal subordinado**,
- Dichos ingresos **no excedan de \$400,000**, y
- Dichos ingresos **no deriven de la prestación de servicios a dos o más empleadores en forma simultánea**.

TRABAJADORES Y ASIMILADOS CON OPCIÓN DE NO PRESENTAR DAISR

- **LISR Art 150:** Quienes únicamente obtengan ingresos acumulables en el ejercicio por los conceptos señalados en los Capítulos I (salarios y asimilados) y VI (intereses) del Tít.. IV, cuya suma no exceda de \$400,000, siempre que los ingresos por concepto de intereses reales no excedan de \$100,000 y sobre dichos ingresos se hayan aplicado las retenciones previstas en la LISR (Art. 135 LISR 1° párrafo).

TRABAJADORES RELEVADOS DE PRESENTAR DAISR 2021 (RMF 3.17.11)

➤ Requisitos:

- I. Hayan obtenido **ingresos exclusivamente por salarios** y en general por la prestación de un servicio personal subordinado **de un sólo empleador, sin importar si fueron > \$400,000, siempre que no exista ISR a cargo del contribuyente en la DAISR.**
- II. En su caso, hayan **obtenido ingresos por intereses nominales que no hayan excedido de \$20,000 en el año que provengan de** instituciones que componen el **sistema financiero** y,
- III. El **empleador haya emitido el CFDI por concepto de nómina** respecto de la totalidad de los ingresos a que se refiere la Fracción I de esta regla.

➤ **No obstante, los contribuyentes podrán presentar su DAISR del ejercicio 2021 si así lo desean.**

TRABAJADORES RELEVADOS DE PRESENTAR DAISR 2021 (RMF 3.17.11)

➤ **No aplicable en los siguientes casos:**

- a. Quienes hayan percibido ingresos por concepto de jubilación, pensión, liquidación o algún tipo de indemnización laboral.
- b. Los que estén obligados a informar, en la declaración del ejercicio, sobre préstamos, donativos y premios, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 90, segundo párrafo, de la LISR.

OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES (TRABAJADORES) (Art. 98 LISR)

- IV. Comunicar por escrito al empleador, antes de que éste les efectúe el primer pago que les corresponda por la prestación de servicios personales subordinados en el año de calendario de que se trate, si prestan servicios a otro empleador y éste les aplica el subsidio para el empleo, a fin de que ya no se aplique nuevamente.**

2. INGRESOS POR ARRENDAMIENTO

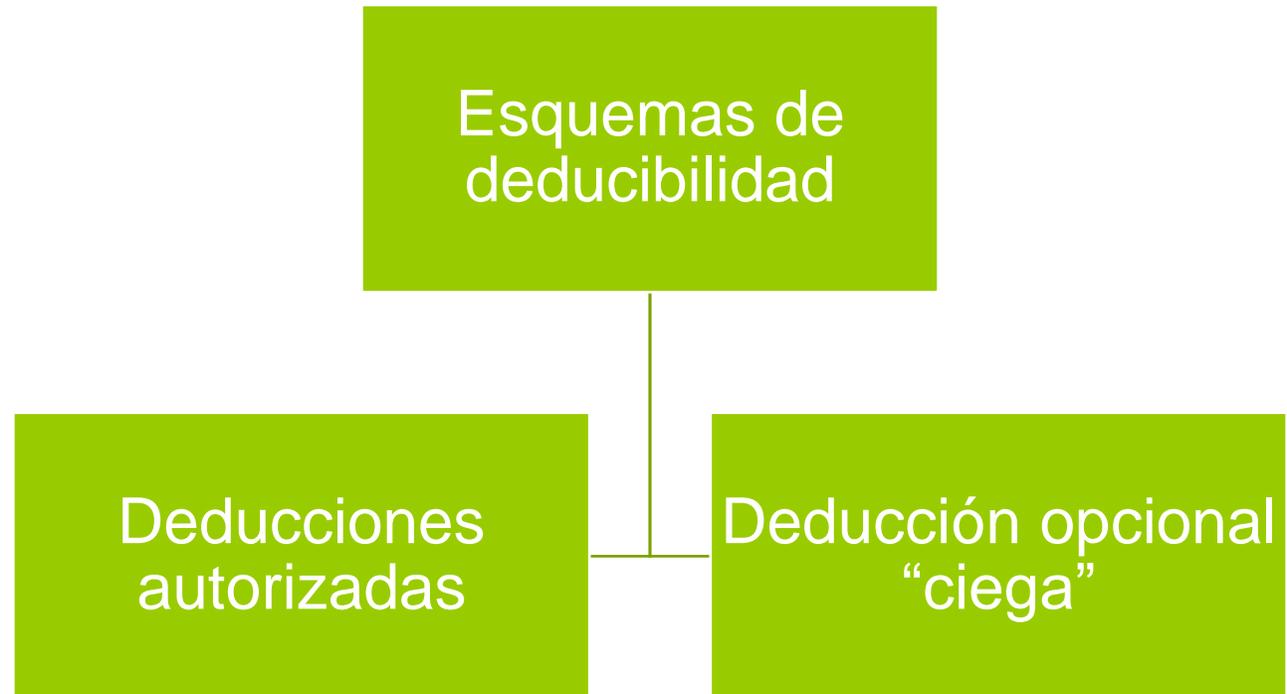
INGRESOS

Ingresos Gravados (Art. 114): Los **cobrados** por los siguientes conceptos:

- Provenientes de arrendamiento o subarrendamiento de **bienes inmuebles**.
- En general por otorgar a título oneroso el uso o goce temporal de **bienes inmuebles**.
- Los rendimientos de CEPI's no amortizables.

Nota: El arrendamiento de **bienes muebles** se considera un acto de comercio conforme al Código de Comercio, por lo que este tipo de actividad forma parte de las actividades empresariales.

DEDUCCIONES



DEDUCCIONES AUTORIZADAS

Deducciones (Art. 115) Todas relativas al inmueble:

1. Impuesto **predial y otras contribuciones pagadas**:

- Contribuciones locales **de mejoras, de planificación o de cooperación para obras públicas** que afecten a los mismos y, en su caso,
- El impuesto local pagado sobre los ingresos por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles.

DEDUCCIONES AUTORIZADAS

2. Gastos de mantenimiento que no impliquen adiciones o mejoras al bien de que se trate **y por consumo de agua**, siempre que no los paguen quienes usen o gocen del inmueble.

3. Intereses reales pagados derivados de préstamos utilizados para la compra, construcción, adiciones o mejoras al inmueble, siempre que se obtenga el comprobante fiscal correspondiente.

- Calculados conforme al Art. 134 LISR:
 - Interés nominal
 - Ajuste por inflación (Art. 134 LISR)
 - = Interés real

DEDUCCIONES AUTORIZADAS

4. Los salarios, comisiones y honorarios pagados, así como los impuestos, cuotas o contribuciones que conforme a la LISR les corresponda cubrir sobre dichos salarios, efectivamente pagados.

- *Art. 147 Fr. VII: Cumplir obligaciones en materia de:*
 - ✓ *Retención y entero de impuestos a cargo de terceros.*
 - ✓ *Pago de sueldos (Art. 99 LISR) y subsidio para el empleo.*
 - ✓ *Inscripción de los trabajadores en el IMSS.*

DEDUCCIONES AUTORIZADAS

- *Art. 148 Fr. VI: Límite de deducibilidad de salarios, comisiones y honorarios pagados en el régimen de arrendamiento de personas físicas.*
 - **No son deducibles:** *“Los salarios, comisiones y honorarios, pagados por quien concede el uso o goce temporal de bienes inmuebles en un año de calendario, en el monto en que excedan, en su conjunto, del 10% de los ingresos anuales obtenidos por conceder el uso o goce temporal de bienes inmuebles”.*

TOPE DE DEDUCIBILIDAD DE SALARIOS, COMISIONES Y HONORARIOS

	Caso 1	Caso 2
Ingresos por arrendamiento de inmuebles		
De casa-habitación	\$ 240,000	\$ 120,000
De oficinas	\$ 540,000	\$ -
Suman ingresos	\$ 780,000	\$ 120,000
% máximo de deducibilidad	10%	10%
\$ máximo de deducibilidad	\$ 78,000	\$ 12,000
Gastos reales		
Salarios	\$ 24,000	\$ 24,000
Honorarios	\$ 6,000	\$ -
Comisiones	\$ 22,500	\$ 4,000
Suman gastos reales	\$ 52,500	\$ 28,000
Importe no deducible (Art. 148 Fr. VI)	\$ -	\$ 16,000
Importe deducible	\$ 52,500	\$ 12,000

DEDUCCIONES AUTORIZADAS

5. El importe de las **primas de seguros** que amparen los bienes respectivos.

6. Las **inversiones en construcciones, incluyendo adiciones y mejoras.** (*Conforme a las reglas del Art 149 LISR*):

- Determinación del MOI: Mismas reglas que para P.M. (Art. 31 LISR).
- Aplicación de % máximos anuales:
 - 5% construcciones.
 - 10% gastos de instalación.
- MOI sujeto a actualización: Mismas reglas que para P.M. (Art 31 LISR).
- No posibilidad de separar costo del terreno del costo de la construcción: 20% será terreno.

DEDUCCIÓN OPCIONAL CIEGA

- En sustitución de las deducciones autorizadas podrán deducir:
 - a) El **35% de los ingresos obtenidos** por arrendamiento, y
 - b) El monto de las erogaciones por concepto del **impuesto predial** de los inmuebles otorgados en arrendamiento correspondiente al año de calendario o al periodo durante el cual se obtuvieron los ingresos en el ejercicio según corresponda.

DEDUCCIÓN OPCIONAL CIEGA

Reglas en el ejercicio de la opción:

- Art. 196 RLISR: Se deberá **ejercer la opción por todos los inmuebles que rente**, incluso por aquellos en los que participe como copropietario, **en el primer pago provisional que corresponda al año de que se trate.**
- Art. 196 RLISR: **Ejercida la opción, no podrá variarse en los pagos provisionales subsecuentes, sino hasta la DAISR.**

COMPARATIVO DEDUCCIONES CASO 1

	ene-22	feb-22	mar-22	abr-22	may-22	jun-22
Ingresos del periodo	\$ 80,000	\$ 80,000	\$ 80,000	\$ 80,000	\$ 80,000	\$ 80,000
Deducciones del periodo (autorizadas)						
Predial	\$ 12,000	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
Gastos de mantenimiento	\$ 6,000	\$ 6,000	\$ 6,000	\$ 6,000	\$ 6,000	\$ 6,000
Salarios	\$ 3,000	\$ 3,000	\$ 3,000	\$ 3,000	\$ 3,000	\$ 3,000
Honorarios	\$ 4,000	\$ 4,000	\$ 4,000	\$ 4,000	\$ 4,000	\$ 4,000
Prima de seguros	\$ 800	\$ 800	\$ 800	\$ 800	\$ 800	\$ 800
Suman deducciones	\$ 25,800	\$ 13,800				
Importe de la deducción ciega	\$ 40,000	\$ 28,000				

COMPARATIVO DEDUCCIONES CASO 2

	ene-22	feb-22	mar-22	abr-22	may-22	jun-22
--	--------	--------	--------	--------	--------	--------

Ingresos del periodo

	\$ 45,000	\$ 45,000	\$ 45,000	\$ 45,000	\$ 45,000	\$ 45,000
--	-----------	-----------	-----------	-----------	-----------	-----------

Deducciones del periodo (autorizadas)

Predial	\$ 12,000	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
Gastos de mantenimiento	\$ 10,000	\$ 10,000	\$ 10,000	\$ 10,000	\$ 10,000	\$ 10,000
Salarios	\$ 4,500	\$ 4,500	\$ 4,500	\$ 4,500	\$ 4,500	\$ 4,500
Honorarios	\$ 6,000	\$ 6,000	\$ 6,000	\$ 6,000	\$ 6,000	\$ 6,000
Prima de seguros	\$ 1,200	\$ 1,200	\$ 1,200	\$ 1,200	\$ 1,200	\$ 1,200
Suman deducciones	\$ 33,700	\$ 21,700				

Importe de la deducción ciega

	\$ 27,750	\$ 15,750	\$ 15,750	\$ 15,750	\$ 15,750	\$ 15,750
--	-----------	-----------	-----------	-----------	-----------	-----------

OTRAS REGLAS DE DEDUCIBILIDAD

- **Inmueble que además se habite o se rente gratuitamente:**
 - **No puede deducir** los gastos, predial y derechos de cooperación de obras públicas que **correspondan a la parte que se habite o se rente gratuitamente.**
 - Para esos efectos se calculará dicha parte considerando los **metros cuadrados** habitados o rentados gratuitamente sobre el total de metros cuadrados del inmueble.

OTRAS REGLAS DE DEDUCIBILIDAD

- Cuando el **uso o goce temporal del bien de que se trate no se hubiese otorgado por todo el ejercicio**, las deducciones a que se refieren las fracciones I a V del Artículo 115 (**predial, gastos de mantenimiento, intereses reales, salarios, comisiones, honorarios y primas de seguros pagados**), se aplicarán únicamente cuando correspondan al **periodo por el cual se otorgó el uso o goce temporal del bien inmueble o a los tres meses inmediatos anteriores** al en que se otorgue dicho uso o goce.

PAGOS PROVISIONALES PERIODICIDAD

- Periodicidad:
 - **Trimestrales** si el ingreso mensual < 10 UMA's y solo obtengan ingresos por arrendamiento.
 - **Cuatrimestrales** en operaciones vía fideicomiso.
 - **Mensuales** para el resto de los contribuyentes.

- **RMF 3.14.2.:** Los contribuyentes que perciban ingresos por **arrendamiento de casa habitación y además obtengan ingresos por sueldos o salarios, asimilados a salarios o ingresos por intereses, podrán optar por efectuar pagos provisionales trimestrales** del ISR por arrendamiento de **casa habitación**. La autoridad será la encargada de actualizar la obligación, con base en la primera declaración provisional presentada en tiempo y forma del ISR del ejercicio fiscal de 2022.

BASE EN PAGOS PROVISIONALES

	Ingresos del periodo (mensual o trimestral)
Menos:	Deducciones del periodo (autorizadas o “ciega”)
Igual a:	Base gravable
Por:	Tarifa del Art. 106 (Art. 96) LISR del periodo
Igual a :	ISR del periodo
Menos:	10% retenido por P.M.
Igual a:	ISR a pagar

** Art. 194 RLISR: Posibilidad de hacer el último pago provisional del ejercicio con base en cifras acumuladas utilizando la tarifa anual.*

PAGOS PROVISIONALES

REGLAS ADICIONALES ART. 197 RLISR

- **Cuando las deducciones no se efectúen dentro del periodo al que correspondan, se podrán efectuar en los siguientes periodos del mismo ejercicio o al presentar la declaración anual.**
- **El exceso de deducciones sobre ingresos en un pago provisional se podrá considerar deducible en los siguientes pagos provisionales del mismo ejercicio.**
- **Art. 90, 9° pa, LISR: Los ingresos de fuente de riqueza en el extranjero no se consideran para la realización de los pagos provisionales.**
 - Para la DAISR sí deben considerarse.

PAGOS PROVISIONALES

- Época de pago: A más tardar el día 17 del mes inmediato posterior al que corresponda el pago:
 - Pueden aplicar decreto del 26/Dic/13. (Calendario de Pagos Provisionales).

Sexto dígito numérico de la clave del RFC	Fecha límite de pago
1 y 2	Día 17 más un día hábil
3 y 4	Día 17 más dos días hábiles
5 y 6	Día 17 más tres días hábiles
7 y 8	Día 17 más cuatro días hábiles
9 y 0	Día 17 más cinco días hábiles

DEDUCCIONES ANUALES > INGRESOS ANUALES

➤ Art. 195 RLISR: Susceptibles de disminuirse del resto de los ingresos que deban acumularse en la DAISR, excepto por los provenientes de los capítulos I y II del título IV de la LISR.

OBLIGACIONES (Art. 118 LISR)

- Inscribirse en el RFC.
- Llevar contabilidad.
 - Conforme a la **regla 2.8.1.17 de la RMF 2022**, si sus ingresos totales del ejercicio inmediato anterior no hubieran excedido de 4 Mdp o que inicien actividades en el ejercicio y estimen que sus ingresos obtenidos en el mismo no excederán de la cantidad señalada, quedarán relevados de cumplir con las siguientes obligaciones:
 - I. **Enviar la contabilidad electrónica** e ingresar de forma mensual su información contable en términos de lo señalado en el artículo 28 del CFF.
 - II. **Presentar la Información de Operaciones con Terceros (DIOT)** a que se refiere el artículo 32, fracción VIII de la Ley del IVA.
 - **Reforma Fiscal 2022: Incluso cuando se opte por la “deducción ciega”, los arrendadores deberán llevar contabilidad** de acuerdo al CFF y su reglamento.

OBLIGACIONES (Art. 118 LISR)

- **Expedir comprobantes** por las contraprestaciones recibidas.
 - CFDI's.
 - RLISR (Art. 199): los comprobantes deben ir firmados por el contribuyente o representante legal e incluir el **número de cuenta predial del inmueble** de que se trate.

- **Presentar sus pagos provisionales y DAISR.**
 - Pagos provisionales y definitivos vía “Mi contabilidad”

- **Informar a SHCP sobre cobros realizados en efectivo, piezas de oro o de plata si son mayores a \$100,000**, junto con el pago provisional.

CONSTANCIAS DE RETENCIONES PARA ARRENDAMIENTO (ISR E IVA)

- Art 116 LISR: Las **personas morales obligadas a efectuar la retención** del ISR y del IVA **podrán optar por no proporcionar la constancia de retención** a que se refieren dichos preceptos, **siempre que** la persona física que haya otorgado el uso o goce temporal de bienes, le expida un CFDI que cumpla con los requisitos a que se refieren los artículos 29 y 29-A del CFF y en el comprobante se señale expresamente el monto del impuesto retenido.

REFORMA 2020: OBLIGACIÓN DE EMITIR CFDI POR ARRENDADORES EN CASO DE CONTROVERSIA JUDICIAL (ART. 118 LISR Y 33 LIVA)

- Se adiciona a la Fr. III del Art. 118 LISR un segundo y tercer párrafo.
 - Tratándose de juicios de arrendamiento inmobiliario en los que se condene al arrendatario al pago de las rentas vencidas, **la autoridad judicial requerirá al acreedor que compruebe haber emitido los comprobantes fiscales** a que se refiere esta fracción.
 - En caso de que el acreedor no acredite haber emitido dichos comprobantes, **la autoridad judicial deberá informar al SAT la omisión** mencionada **en un plazo máximo de 5 días** contados a partir del vencimiento del plazo que la autoridad judicial haya otorgado al acreedor para cumplir el requerimiento.
 - El informe deberá enviarse al SAT de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emita dicho órgano.

OPERACIONES VÍA FIDEICOMISO (Art. 117 LISR)

➤ Se considera que los **ingresos generados son del FIDEICOMITENTE** aún cuando el FIDEICOMISARIO sea una persona distinta.

- **Excepción: Fideicomisos irrevocables** en los cuales el fideicomitente no tenga derecho a readquirir del fiduciario el bien inmueble, en cuyo caso se considera que los rendimientos son ingresos del fideicomisario desde el momento en que el fideicomitente pierda el derecho a readquirir el bien inmueble.

OPERACIONES VÍA FIDEICOMISO (Art. 117 LISR)

➤ Pagos provisionales:

- Los hace el fiduciario.
- Cuatrimestrales dentro del mes siguiente al fin de cada cuatrimestre: Mayo, Septiembre y Enero.
- Monto: 10% sobre los ingresos del cuatrimestre sin deducción alguna.

➤ A más tardar el 31 de enero de cada año el fiduciario entregará a quien (es) corresponda (n) los ingresos, los comprobantes de:

- CFDI de los ingresos.
- Pagos provisionales efectuados.
- Deducciones.

OBLIGACIONES DEL FIDUCIARIO

- Llevar la contabilidad.
 - Expedir los comprobantes fiscales.
 - Efectuar los pagos provisionales.
- *RMF 3.14.1. Los fiduciarios podrán realizar, en su caso, el entero de las retenciones a cargo del fideicomiso, en los mismos plazos en los que realicen los pagos provisionales del ISR.*

Las personas a las que correspondan los rendimientos deberán acumular en su DAISR los ingresos correspondientes aplicando las deducciones del caso y acreditando los pagos provisionales realizados por el fiduciario.

POSIBLE ACCESO AL RESICO PARA ARRENDADORES

Tit. IV. Cap. III (Arrendamiento)	Tit. IV, Cap. II, Sección IV (Resico)
<ul style="list-style-type: none"> • Deducciones <ul style="list-style-type: none"> • Autorizadas conforme a lista Art. 115 LISR • Opcional ciega (35% del ingreso + predial) 	<ul style="list-style-type: none"> • No aplican, pero si controlan “deducciones”
<ul style="list-style-type: none"> • Obligados a llevar contabilidad por LISR, incluso si optan por la deducción ciega (Reforma Fiscal 2022) 	<ul style="list-style-type: none"> • No obligados a llevar contabilidad por LISR... pero ¿que pasa si causo IVA?
<ul style="list-style-type: none"> • Envían contabilidad y DIOT si ingresos > 4 Mdp 	<ul style="list-style-type: none"> • No envían contabilidad ni DIOT
<ul style="list-style-type: none"> • Tasa progresiva, del 0.1% al 35% sobre utilidad 	<ul style="list-style-type: none"> • Tasas reducidas del 1% al 2.5% sobre ingresos
<ul style="list-style-type: none"> • IVA conforme a leyes respectivas, sin facilidades 	<ul style="list-style-type: none"> • IVA conforme a leyes respectivas, sin facilidades
<ul style="list-style-type: none"> • Si son patrones, obligaciones formales y cálculo de PTU sin facilidades 	<ul style="list-style-type: none"> • Si son patrones, obligaciones formales y cálculo de PTU sin facilidades
<ul style="list-style-type: none"> • Posibles pagos trimestrales 	<ul style="list-style-type: none"> • Pagos mensuales
<ul style="list-style-type: none"> • Presentan declaración anual con deducciones personales 	<ul style="list-style-type: none"> • Presentan declaración anual sin deducciones personales
<ul style="list-style-type: none"> • Si factura a Persona Moral, ésta retiene 10% de ISR 	<ul style="list-style-type: none"> • Si factura a Persona Moral, ésta retiene 1.25% de ISR

ARRENDAMIENTO VS RESICO Ejemplos

INGRESO ANUAL ARRENDAMIENTO

Caso 1	Caso 2
\$ 144,000	\$ 1,800,000

1) DEDUCCIONES AUTORIZADAS

Predial
Gastos de mantenimiento
Derechos por consumo de agua
Salarios
Honorarios
Intereses reales pagados
Deducción por mejoras realizadas
Prima de seguros
Suman deducciones autorizadas

\$ 4,500	\$ 80,000
\$ 45,600	\$ 144,000
\$ 9,600	\$ 60,000
\$ -	\$ 150,000
\$ 12,500	\$ 30,000
\$ 6,000	\$ 35,000
\$ -	\$ 50,000
\$ 8,000	\$ 45,000
\$ 86,200	\$ 594,000

2) DEDUCCIONES OPCIONAL "CIEGA"

Predial
35% del ingreso
Suma deducción opcional "ciega"

\$ 4,500	\$ 80,000
\$ 50,400	\$ 630,000
\$ 54,900	\$ 710,000

3) DEDUCCIÓN MAYOR:

\$ 86,200	\$ 710,000
------------------	-------------------

ARRENDAMIENTO VS RESICO

Ejemplos

	Caso 1	Caso 2
Ingresos esperados anuales	\$ 144,000	\$ 1,800,000
- Deducciones esperadas anuales	\$ 86,200	\$ 710,000
= Base gravable estimada	\$ 57,800	\$ 1,090,000
- Deducciones personales topadas	\$ 21,600	\$ 175,505
- Colegiaturas 2 hijos primaria	\$ 25,800	\$ 25,800
= Base gravable final	\$ 10,400	\$ 888,695
ISR resultante Tarifa Art 152 LISR (A)	\$ 319	\$ 209,242
Tasa ISR ARDITO / Ingresos	0.2%	11.6%
Tasa ISR anual RESICO (113-F LISR)	1.0%	2.0%
ISR RESICO anual (B)	\$ 1,440	\$ 36,000
Diferencia ISR ARDITO vs RESICO (A - B)	-\$ 1,121	\$ 173,242
% Diferencia / ISR ARDITO	351%	-83%

3. INGRESOS POR INTERESES

INTERESES (Art. 8° LISR)

➤ **Definición Art. 8 LISR.** Los **rendimientos de créditos de cualquier clase, cualquiera que sea el nombre con que se les designe.** Entre otros (aplicables a P.F.):

- Rendimientos de **deuda pública.**
- Rendimientos de **bonos u obligaciones**, incluyendo descuentos, primas y premios.
- Premios de **reportos o préstamos de valores.**
- **Comisiones** con motivo de **apertura o garantía de créditos.**
- **Contraprestaciones correspondientes a la aceptación de un aval.**

INTERESES (Art. 8° LISR)

- **Ganancia en la enajenación de bonos, valores y otros títulos de crédito** siempre que se coloquen en Bolsa.
- **Ganancias o pérdidas cambiarias.**
- **Ganancia por enajenación de acciones de sociedades de inversión en instrumentos de deuda.**
- Cuando los créditos, deudas, operaciones o monto de pagos de arrendamiento financiero se ajusten mediante índices, factores, UDIS u otra forma, **se considera el ajuste como parte del interés.**

INTERESES (Art. 133 LISR)

- Los **pagos efectuados por las instituciones de seguros a los asegurados o a sus beneficiarios**, por los retiros parciales o totales que realicen dichas personas de las primas pagadas, o de los rendimientos de éstas, **antes de que ocurra el evento o riesgo amparado en la póliza**.

- Los **pagos efectuados a los asegurados o a sus beneficiarios por los seguros cuyo riesgo amparado sea la supervivencia del asegurado**, siempre que **la prima haya sido pagada directamente por el asegurado y no se cumplan los requisitos de exención** que marca el Art. 93 LISR Fr. XXI:
 - Que la indemnización se pague cuando el asegurado llegue a **60 años**.

 - Que hayan transcurrido **5 años desde la fecha de contratación** del seguro y el momento en que se pague la indemnización.

INTERESES (Art. 133 LISR)

- **Aportaciones al SAR:** Los rendimientos de la aportaciones voluntarias de la cuenta individual conforme a la LSAR o LISSSTE, así como los de las aportaciones complementarias conforme a la LSAR.

	Ingreso obtenido por el retiro
-	Aportación actualizada (del mes de aportación al mes de retiro)
=	Interés real acumulable

INTERESES EXENTOS (Art. 93 Fr XX)

- **Los pagados por instituciones de crédito, siempre que los mismos provengan de cuentas de cheques, para el depósito de sueldos y salarios, pensiones o para haberes de retiro o depósitos de ahorro, cuyo saldo promedio diario de la inversión no exceda de 5 UMA elevados al año.**
 - *RMF 3.16.6: Las entidades del sistema financiero no deberán hacer retención alguna hasta por dicho monto, pero sí por el excedente.*
- **Pagados por sociedades cooperativas de ahorro y préstamo y por las sociedades financieras populares, provenientes de inversiones cuyo saldo promedio diario no exceda de 5 UMA elevados al año.**

5 UMAS 2022 elevadas al año = \$175,505.40

REGLAS DE ACUMULACIÓN (Art. 134 LISR)

➤ Regla general:

- A la **percepción**.
- **Cuando los intereses se reinviertan**, se consideran percibidos en el momento en que se reinviertan o cuando estén a disposición del contribuyente, lo que suceda primero.

➤ Regla específica: Tratándose **de intereses pagados por sociedades que NO se consideren integrantes del sistema financiero** en los términos de la LISR y que deriven de títulos valor que no sean colocados entre el gran público inversionista a través de Bolsa, los mismos **se acumularán en el ejercicio en que se devenguen**.

REGLAS DE ACUMULACIÓN (Art. 134 LISR)

- Se acumulan los **INTERESES REALES** en la **DAISR**. Excepto cuando la Ley señale que puede considerarse pago definitivo lo que nos hayan retenido:
- **Art. 135 LISR.** Quienes obtengan únicamente ingresos acumulables por intereses, podrán considerar como pago definitivo la retención que les realicen, siempre que dichos ingresos no excedan de \$100,000.
 - **Art. 150 LISR.** Quienes sólo obtengan ingresos de los capítulos I y VI, cuya suma no exceda de \$400,000, podrán no presentar DAISR siempre que sus ingresos por intereses reales no excedan de \$100,000 y se les haya aplicado la retención definitiva a que se refiere el Artículo 135 LISR.
 - **RMF 3.17.11 (Desde 2016).** No obligación de presentar DAISR a PF (salarios + intereses) si los intereses nominales son menores a \$20,000, sin importar el monto de los salarios percibidos.

INTERESES REALES

SALDO PROMEDIO DE LA INVERSIÓN	$\frac{\text{Suma de los saldos diarios de la inversión}^*}{\text{No. de días de la inversión}}$ <p><i>* (No se consideran los intereses devengados no pagados.)</i></p>
FACTOR DE ACTUALIZACIÓN	$\left[\frac{\text{INPC mes más reciente del periodo de la inversión}}{\text{INPC primer mes del periodo de la inversión}} \right]^{-1}$
AJUSTE POR INFLACIÓN	<p>Saldo promedio de la inversión (x) <u>Factor de actualización</u> (=) Ajuste por inflación</p>
INTERÉS REAL	<p>Intereses nominales (-) <u>Ajuste por inflación</u> (=) INTERÉS REAL</p>

Arts. 227 y 233 RLISR: Las instituciones financieras calcularán los intereses reales de sus cuentahabientes considerando factores de actualización diarios.

PÉRDIDAS

- Si el ajuste por inflación es mayor a los intereses nominales, el resultado es una pérdida.
- La pérdida se podrá disminuir de los demás ingresos del ejercicio, **excepto** de los contemplados en los **Capítulos I y II** (Salarios, honorarios y actividad empresarial).
- La pérdida se podrá aplicar en los **5 ejercicios siguientes** hasta agotarla, previamente actualizada:
 - Actualización: INPC último mes del ejercicio en que ocurrió (o se actualizó por última vez) hasta último mes del ejercicio en el que se aplique.

RETENCIÓN COMO PAGO PROVISIONAL

➤ **Regla General (Art. 135 LISR)**: Los integrantes del **sistema financiero** que hagan pagos por intereses están obligados retener y enterar el ISR aplicando la tasa que establezca el Congreso de la Unión en la LIF **sobre el monto del capital** que de lugar al pago de intereses, en carácter de pago provisional.

- *Art. 21 LIF 2016: 0.50 %.*
- *Art. 21 LIF 2017: 0.58 %.*
- *Art. 21 LIF 2018: 0.46%.*
- *Art. 21 LIF 2019: 1.04%.*
- *Art. 21 LIF 2020: 1.45%*
- *Art. 21 LIF 2021: 0.97%*
- ***Art. 21 LIF 2022: 0.08%***

RETENCIÓN > INTERESES PAGADOS

➤ Art. 229 RLISR: Cuando el monto de la retención que deban efectuar los intermediarios financieros sea mayor que el monto de los intereses pagados, el monto de la retención que se efectúe no deberá de exceder el monto de los intereses pagados.

Intereses pagados:

Inversión en cuenta de cheques	\$ 10,000,000
Tasa pactada (a la vista)	0.60%
Interés pagado en 1 año	\$ 60,000

Cálculo de la retención:

Inversión en cuenta de cheques	\$ 10,000,000
Tasa de retención Art. 21 LIF 2021	0.97%
Importe de la retención	\$ 97,000

Retención que debe realizar el banco	\$ 60,000
---	------------------

➤ Para el 2022 será prácticamente imposible que ello suceda, ya que la tasa anual de retención sobre el capital quedó en 0.08%

RETENCIÓN COMO PAGO PROVISIONAL

➤ Regla particular: Tratándose de **intereses pagados por sociedades que NO se consideren integrantes del sistema financiero** en los términos de esta ley y que deriven de títulos valor que no sean colocados entre el gran público inversionista a través de Bolsa, **la retención será del 20% sobre los intereses nominales.**

PERCEPTOR DEL INGRESO

➤ Art. 226 RLISR.

- En **contratos celebrados por dos o más personas con integrantes del sistema financiero**, éstas deberán precisar en el texto del documento que al efecto expidan, quién será la persona o personas que percibirán los rendimientos.
- **Cuando no se haya precisado lo anterior**, se entenderá que los **rendimientos corresponden al titular y a todos los cotitulares en la misma proporción**, salvo prueba en contrario, incluso cuando en la constancia que expida el integrante del sistema financiero no se efectúe la separación del ingreso por titular o cotitular.

OBLIGACIONES (Art. 136 LISR)

➤ **Inscribirse en el RFC.**

- Art. 142 RLISR: Si los cotitulares son cónyuges, o ascendientes o descendientes en línea recta, deberán de cualquier forma proporcionar su CURP a las sociedades integrantes del sistema financiero.

➤ **Presentar DAISR**, salvo que estén relevados de ello.

➤ **Conservar conforme al CFF la documentación relacionada con sus ingresos, retenciones y pagos de ISR.**

Estas obligaciones no le son aplicables a quienes no estén obligados a acumular sus intereses a los demás ingresos por haber aplicado la retención de ISR como pago definitivo.

INFORMACIÓN AL SAT

- Quienes paguen los intereses a que se refiere este Capítulo deberán proporcionar al SAT la información a que se refiere el Artículo 55 de la LISR, **aun cuando no sean instituciones de crédito.**

- Información solicitada por el Art. 55 LISR:
 - Informativa de intereses pagados (nombre, RFC, domicilio, intereses nominales, intereses reales, tasa, periodo de inversión) a más tardar el 15 de febrero de cada año.
 - Proporcionar constancias de retenciones (CFDI) a más tardar el 15 de febrero de cada año.
 - Conservar CFDI's de retenciones.

4. INGRESOS POR PREMIOS

INGRESOS POR PREMIOS (Art. 137 LISR)

- Los derivados de **loterías, rifas, sorteos, juegos con apuestas y concursos de toda clase**, autorizados legalmente.
 - Cuando la persona que otorgue el premio pague el ISR que corresponda por retención, por cuenta de la persona premiada, dicho ISR se considera parte del ingreso.
 - No se consideran premios los reintegros de loterías.
- **Exentos: Art. 93 Fr. XXIV LISR:** Los premios obtenidos por concursos científicos, artísticos o literarios, abiertos al público en general o a determinado gremio o grupo de profesionales, así como los otorgados por la Federación para promover valores cívicos.

RETENCIÓN Y PAGO DEFINITIVO

- Tasas de retención:
 - a. 1% sobre el valor del premio, si el impuesto local no excede de 6%.
 - b. 21% sobre el valor del premio, si el impuesto local excede del 6%.

- La retención la realiza quien hace el pago del premio y se considera impuesto definitivo siempre que, estando obligada, la persona física receptora del premio informe en su declaración anual el premio obtenido (Art. 90, 2° párrafo, LISR).

CONSECUENCIA DE NO INFORMAR PREMIOS RECIBIDOS

- Si estando obligado a informar en su DAISR el premio recibido, el contribuyente no lo informa, deberá acumular el ingreso obtenido por premios a sus demás ingresos acumulables del ejercicio y el ISR que se le haya retenido será acreditable contra el ISR del ejercicio en su DAISR.

CONCEPTOS EXENTOS Y PREMIOS QUE DEBEN INFORMARSE EN LA DAISR (Art. 150, 3° pa. LISR)

- Quienes en el ejercicio que se declara hayan obtenido ingresos totales, incluyendo exentos y por los que se pagó impuesto definitivo, superiores a \$500,000, deberán declarar la totalidad de sus ingresos, incluidos los exentos en los términos del Art. 93 fracciones XVII (**viáticos**), XIX inciso a) (**enajenación de casa-habitación**) y XXII (**herencias y legados**) y por los que se haya pagado impuesto definitivo en los términos del Artículo 138 (**premios**).
- **Consecuencia de no hacerlo:** No procederá la exención prevista en LISR.

OTROS CONCEPTOS INFORMABLES EN LA DAISR (Art. 90 LISR)

- Obligación de **informar**, en la declaración anual, los **préstamos, donativos y premios recibidos** cuando en lo individual o conjuntamente rebasen **\$600,000** en el ejercicio.
 - Préstamos y donativos no declarados se convierten en ingresos omitidos (Art. 91 LISR) y se gravan en los términos del Capítulo IX.
 - Premios no declarados se convierten en ingresos para la declaración anual en lugar de considerarse ingresos por los que se realizó pago definitivo.

OBLIGACIONES DE QUIENES PAGAN LOS PREMIOS (Art. 139 LISR)

- Proporcionar constancia de ingresos y retenciones, ya sea que los premios estén gravados o exentos.
 - Art. 235 RLISR. Podrá no expedirse constancia si el premio individual < \$10,000.
- Conservar la documentación comprobatoria relacionada con el premio otorgado.
- Presentar declaración informativa de los premios pagados cada 15 de febrero.

**POR SU
ATENCIÓN
¡GRACIAS!**

COFIDE®
CAPACITACIÓN EMPRESARIAL

CONTÁCTANOS



PÁGINA WEB

www.cofide.mx



TELÉFONO

01 (55) 46 30 46 46



DIRECCIÓN

Av. Río Churubusco 594 Int. 203,
Col. Del Carmen Coyoacán, 04100
CDMX

SIGUE NUESTRAS REDES SOCIALES



COFIDE



Cofide SC



Cofide SC



@cofide.mx